Treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO VERBAL
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado DAVID BUENO RODRÍGUEZ
Radicación No. 44001310300220180008200

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, a efectos de darle continuidad y finiquitar el trámite en suspenso, por encontrase pendiente desde hace más de 6 meses, previo a decidir sobre la solicitud de nulidad deprecada, procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto calendado 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Arguye el recurrente que el despacho insiste en aplicar las disposiciones de carácter general y civil contenidas en el artículo 530 de C.G.P. y por ello niega el traslado del inventario de bienes hecho por la parte demandada para el trámite de la liquidación de la sociedad de hecho. No obstante, por tratarse esta liquidación, de una de sociedad comercial de hecho, tiene como fuente de derechos la ley comercial falta (sic) de estipulación en el estatuto societario, la cual encuentra sus disposiciones en el artículo 506 del Código de Comercio.

Sostiene que, respecto de dicha disposición, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-047988 de 1 de septiembre de 2006, ha hecho hincapié: "*Por lo expresado, en opinión de este Despacho, el procedimiento liquidatorio deberá ajustarse al previsto para las sociedades comerciales en los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio, trámite en el que efectuado el pago del pasivo externo conforme al inventario del patrimonio social elaborado en los términos del artículo 234 ibidem, podrá distribuirse entre los socios el remanente de los activos sociales conforme a lo pactado en el contrato social o a lo que ellos acuerden*".

Expone que la sociedad de hecho puede ser disuelta y liquidada por petición de uno o varios de los socios, extrajudicialmente o judicialmente, sino fuere posible hacerlo de común acuerdo por los socios. Además, advierte que la sociedad de hecho nunca constituye una persona jurídica, por lo tanto, no se liquida como tal; lo que se liquida son las participaciones tanto en derechos como en obligaciones de los socios que conforman la sociedad (sic).

Reitera que lo que debe hacerse para liquidar una sociedad es elaborar el inventario de bienes, derechos y obligaciones de los socios y proceder a liquidarlos, como lo establece el artículo 234 de Código de Comercio; preceptos que han sido invocados por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Riohacha, Dra. Paulina Cabello, cuando resolvió la segunda sentencia; sin embargo le resulta sorpresivo que se haga de lado esas determinaciones del superior, negando el traslado del inventario y señalándolo de caprichoso, cuando lo que pretende es aplicar la normatividad correcta, por tratarse de una sociedad comercial de hecho.

Finalmente, trae a colación la SC2818-2018, solicita revocar la providencia recurrida y de contera, dar traslado del inventario de activos, pasivos y bienes sociales.

De otro lado, la parte no recurrente indica que en este proceso fue imposible aplicar la ley sustancial sin la intervención de la autoridad, pues el demandado desconoció la existencia de la sociedad y los derechos de la demandante; luego ésta acudió a la autoridad judicial para que se constatara la existencia de la sociedad de hecho, ordenara su liquidación y procediera a liquidar el patrimonio común; así era imposible que la liquidación se hiciera de común acuerdo, según las disposiciones del Código de Comercio; por lo tanto, es necesario

seguir los cánones de la legislación procesal que es la que indica los ritos que deben seguir los jueces para asegurar la protección de los derechos del socio excluido por otro.

La intervención judicial en todo el trámite de la liquidación, con sujeción a los ritos que contempla la ley procesal, es lo único que puede reducir al socio desleal o usurpador a reconocer y respetar los derechos de los demás socios

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida, por cuanto, se itera, que los procesos de liquidación de sociedad de hecho bajo las circunstancias del presente, deben seguirse conforme a las reglas establecidas en el artículo 530 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*1. Una vez posesionado el liquidador deberá elaborar el inventario de activos y pasivos y presentarlo dentro del término que el juez le otorgue teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores. Los pasivos deberán presentarse con sujeción a la prelación legal y actualizarse a la fecha en que quede en firme la sentencia que decretó la nulidad o dispuso la liquidación, incluyendo capital, sanciones legales o convencionales y los correspondientes intereses. Los activos serán relacionados uno por uno, indicando cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación. 2. Una vez presentado el inventario de activos y pasivos, el juez señalará fecha y hora para audiencia, en la cual lo pondrá en conocimiento de los acreedores y de los socios(…)*".

Además, en lo concerniente a la aplicación del artículo 234 de Código de Comercio, no regula éste que deba darse traslado al inventario presentado a mutuo propio por el demandado (socio), pues a contrario sensu, consagra que el inventario de activos y pasivos de la sociedad debe ser autorizado por un contador público, si el liquidador o liquidadores no tienen tal calidad y presentado por éstos ante el Superintendente; de allí que pueda colegirse que aquel debe ser elaborado por el liquidador o liquidadores designados y tiene cabida cuando los socios de común acuerdo piden la liquidación de la sociedad, en tanto debe concordarse con los artículos 228, 233, 235 y SS ejusdem; lo cual no acompasa este trámite que esta dirimido por autoridad judicial, luego se repite el rito que debe seguirse, es el estipulado en el artículo 530 de Código General del Proceso.

Nótese que el concepto de la Superintendencia que se solicita tener en cuenta, tiene como sustento una consulta que parte del siguiente supuesto factico "**En la disolución de una sociedad de hecho por voluntad de los participantes",** situación que no es la que se presenta dentro del sub lite, pero que el apoderado pasa por alto para sustentar su argumentación, así entonces no corresponde dicho concepto a las circunstancias del presente trámite, como quiera que parte de la voluntad de las partes, para el caso de los socios, lo cual claramente no está presente en un trámite judicial de existencia y liquidación de sociedad de hecho.

Lo anterior, no va en contravía la sentencia SC2818-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que fue traída a colación por el recurrente, por cuanto aquella dispone que, "en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes, pero en lo pertinente y en cuanto a los principios". Subrayas fuera del texto. Desde luego que, al tratarse de una liquidación de sociedad de hecho por vía judicial, no sea adecuado su uso, pues el trámite allí regulado es el de la vía administrativa, por ende, la autoridad competente es el Superintendente.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 18 de mayo de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de mayo de 2023, según los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría dese trámite a la solicitud de nulidad elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a0770a653dc71d51189243a5fbd382d02df4c739b4a4bb9533e880b12a014d**
Documento generado en 30/01/2024 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica